



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL - SIMULACIÓN
47.001.31.53.005.2022.00086.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por **CONSTANZA ELVIRA VIVES MIER, ANA MARÍA GONZÁLEZ VIVES, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VIVES**, contra **JADISA PRIMERA S.A.S. BANANA FLOWER S.A.S., VIHENA S.A.S. ANTONIO JOSÉ VIVES PINEDO**, se procede a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral cuarto del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó la caución para la práctica de las medidas cautelares deprecadas.

II. ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la parte demandante que, es claro que la caución en este tipo de procesos debe ordenarse como un presupuesto de ley, dado que el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P., establece que el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. No obstante, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P., establece que el operador judicial podrá disminuir el monto de la caución cuando lo estime razonable.

En tal sentido, indica que, las personas que representa en el presente asunto son (i) Constanza Vives Mier hermana extramatrimonial de uno de los demandados Antonio José Vives Pinedo; y (ii) Anamaría González Vives y Luis Eduardo González Vives, hijos de la Señora Elvira Liliana Vives Mier (q.e.p.d.).

Para el caso de Constanza Vives Mier, Colfondos ha certificado que está pensionada por invalidez visual con una minusvalía equivalente al 67.42% de pérdida de capacidad laboral estructurada el día 29 de noviembre de 2012, la que ha venido incrementándose, recibiendo

por tal invalidez una pensión inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, sin que pueda laborar por dicho problema. Por tal razón, su padre Antonio José Vives Henríquez (q.e.p.d.) le ayudaba con recursos económicos, sin embargo, tras el fallecimiento de su padre hoy no existen.

Por su parte, Anamaría González Vives para la época del fallecimiento de su Señora madre, estaba terminando sus estudios como administradora de empresas, estudios que logró terminar, pero sin poder realizar especialización alguna no cuenta con trabajo estable, y ayuda en lo que logra ganar con trabajos esporádicos a su padre y hermano; y Luis Eduardo González Vives, quien tenía el proyecto de estudiar una carrera profesional, con el fallecimiento del Señor Antonio José Vives Henríquez (q.e.p.d.) quien le ayudaba con sus estudios, no ha podido estudiar una profesión liberal por falta de recursos, y además por cuanto debe trabajar en trabajos esporádicos para ayudar con el sustento básico de su familia.

A su vez, argumenta el apoderado que, en la sucesión del Señor Antonio José Vives Henríquez (q.e.p.d.) que cursa en el Juzgado 4 del Circuito de Familia de Santa Marta, tal como aparece en documentos que ha presentado como prueba, en realidad no hay bienes que repartir a sus representados, y ello obedece, en su criterio, a la masiva venta de bienes a que se refieren los hechos de la demanda que ha dado inicio al presente asunto.

Las anteriores situaciones, además de los argumentos que presentó en la demanda, permiten visualizar que sus representados se encuentran en una situación económica muy difícil y que los pocos bienes con que cuentan y/o ingresos que perciben, apenas alcanzan para solventar su vida diaria, lo que contrasta con la situación del Señor Antonio José Vives Pinedo, quien explota a través de terceras personas los cuantiosos bienes de fortuna que tenía su padre antes de su fallecimiento.

Es por ello, que considera razonable la solicitud de reducción sustancial del monto de la caución, además de la importante probabilidad de éxito de la presente acción; empero, ello está supeditado al sano criterio del Señor Juez.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de indicarse que, como lo cita el recurrente, señala el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor

de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...

A su vez, resulta pertinente acotar, que el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, especifica sobre el concepto de la caución, lo siguiente:

“Etimológicamente caución significa “prevención, precaución o cautela seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado” concepto insuficiente para ilustrar el contenido completo de lo que es la caución desde el punto de vista procesal, por cuanto ésta no sólo busca una prevención, una precaución, una seguridad de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado, sino que en el evento de que así no acontezca va más allá y permite que se indemnicen los perjuicios que acarrea el incumplimiento, pues, en general, cumple la función de cualquier garantía propia del derecho privado...”

Por su parte el Dr. Azula Camacho recuerda en su libro Manual de Derecho Procesal frente a la caución que **“Muchas actuaciones judiciales están condicionadas a la prestación de una garantía o caución por la parte interesada en que se lleven a cabo. En otras palabras, la efectividad de ciertos derechos procesales requiere que la parte interesada en obtenerlos preste garantía en el monto y oportunidad fijados por el juez para responder de los perjuicios que tales actos puedan ocasionar a terceros o a las mismas partes...”**

Así las cosas, revisado el libelo petitorio, encuentra el Despacho que la cuantía de las pretensiones conforme el juramento estimatorio indicado en la subsanación presentada, equivale a la suma de **\$13'327.626.626 m/cte**. Por su parte, el numeral cuarto del auto recurrido de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso fijar el monto de la caución en la suma de la **\$2'665.525.326, oo M/CTE**.

De lo anterior, se colige que, el Despacho ha dado aplicación expresa a la citada disposición del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, fijando la caución en el 20% del valor de las pretensiones. Conforme esto, no se encuentra yerro en la decisión adoptada.

Ahora bien, aduce el memorialista con fundamento en la citada disposición, la facultad del juez de disminuir dicho monto, trayendo a colación las situaciones personales de los demandantes, ya referenciadas en el acápite de antecedentes. Empero de esto, encuentra el Despacho que los mismos no son suficientes para variar el valor de la caución, atendiendo el valor de las pretensiones y las cautelas que se deprecian. Más aun cuando lo cierto, es que los memorialistas gozaban de la posibilidad de hacer uso de las instituciones procesales

dadas en el estatuto adjetivo para exonerarse de la prestación de la caución, sin que de lo mismo hubiesen hecho uso.

Mérito de esto, el Despacho confirmará la decisión adoptada, ordenando a la parte demandante la prestación de la caución en la suma de la \$2'665.525.326. M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. No acceder a la reposición deprecada del en el numeral cuarto del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) al interior de este proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por **CONSTANZA ELVIRA VIVES MIER, ANA MARÍA GONZÁLEZ VIVES, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VIVES**, contra **JADISA PRIMERA S.A.S. BANANA FLOWER S.A.S., VIHENA S.A.S. ANTONIO JOSÉ VIVES PINEDO**.
2. En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA